

1007/2016 - CR

AGENCIA



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 014 -2018 -PR

Lima, 22 de enero de 2018

Señor  
**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de la siembra y cosecha de agua y la construcción de reservorios en el Perú. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. El artículo 1 de la Ley remitida por el Congreso de la República señala que tiene como finalidad, impulsar la recarga hídrica en las cabeceras de cuenca y microcuenca e incrementar la disponibilidad de agua para el riesgo, considerando el buen uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, que permita la sostenibilidad y desarrollo de la pequeña y mediana agricultura, la ganadería y de la población.

De la lectura del Dictamen de la Comisión Agraria y de lo dispuesto en la parte final del artículo 1 de la Ley (citada en el párrafo anterior), se advierte que la construcción de reservorios tiene como finalidad el lograr la disponibilidad y el abastecimiento de agua, fundamentalmente para usos agrícolas, sin hacer referencia a la gestión integral de recursos hídricos, y además garantizar que se priorice el consumo humano sobre otros usos.

Es preciso señalar, que el artículo 3 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, declara de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones.

Además, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 29338 establece que los bienes usados para la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua y para la recarga artificial de acuíferos son bienes artificiales asociados al agua.

En ese contexto, al haber declarado la Ley N° 29338 de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, y al establecer que los bienes usados para almacenar el agua (reservorios) y que la recarga artificial de acuíferos (implementación de la siembra y cosecha de agua) son bienes asociados al mismo; la declaratoria de interés nacional y necesidad pública de la implementación de la siembra y cosecha de agua y de la construcción de reservorios en el Perú en las partes altas y medias de las cuencas consignada en la Ley remitida por el Congreso, estaría comprendida en el artículo de la citada Ley N° 29338.

77146-ATD

De otro lado, el artículo 9 de la Ley N° 29338 crea el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, el cual tiene entre sus objetivos asegurar la gestión integrada y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, el uso eficiente y el incremento de los recursos hídricos, con estándares de calidad en función al uso respectivo.

Asimismo, el Artículo 7-A de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable y que el Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

En ese orden de ideas, el Estado debe realizar una gestión integral de los recursos hídricos, que garantice su aprovechamiento sostenible, la conservación, el uso eficiente y el incremento de los recursos hídricos, lo cual debe ser acorde con la referida disposición constitucional, a fin de garantizar el agua potable para consumo humano sobre otros usos.

Según el Informe N° 025-2018-MINAM/SG-OGAJ remitido por el Ministerio del Ambiente, no se observa en el Dictamen de la Autógrafa de Ley su articulación con las diferentes acciones que se promueven en la normatividad existente (Ley N° 2938, Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 30215, Ley de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, el Plan Nacional de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2015-MINAGRI y la Política Nacional del Ambiente aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM), cuyo propósito es asegurar la gestión integrada de los recursos hídricos.

A su vez se señala, que la Ley N° 30215, Ley de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MINAM, y el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, son marcos normativos que en su conjunto orientan a retribuir las buenas prácticas que se realizan en las partes altas de una cuenca, permiten asegurar los beneficios que dichos ecosistemas brindan, priorizando la infraestructura natural y beneficiando a las poblaciones asentadas en las cuencas bajas, no solo a aquellos que desarrollan actividades agrícolas.

Por lo expuesto, la declaratoria de interés nacional y necesidad pública de la implementación de la siembra y cosecha de agua y de la construcción de reservorios en el Perú, establecida en el artículo 1 de la Ley planteada por el Congreso de la República, vulneraría lo establecido en el Artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, dado que estaría priorizando el agua para uso agrícola, sin tomar en consideración la gestión integral de recursos hídricos, las buenas prácticas que se vienen realizando en las partes altas de las cuencas, y sus beneficios para los ecosistemas y para las poblaciones asentadas en las cuencas bajas.

2. En la primera parte del artículo 2 de la Ley remitida por el Congreso de la República se señala que el Poder Ejecutivo coordina con los gobiernos regionales y gobiernos locales la identificación, programación y priorización de los proyectos de inversión pública y promueve la creación de núcleos ejecutores para estos efectos.

Al respecto se observa que no se requería de una Ley para que el Poder Ejecutivo realice dichas coordinaciones, dado que las mismas están dentro del marco de lo establecido en la normativa sobre el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, las cuales debe realizarse en el marco de los planes sectoriales nacionales, los planes de desarrollo concertado regionales y locales y constituye el marco de referencia orientador de la formulación presupuestaria anual de las inversiones.

Asimismo, se observa el extremo que dispone promover la creación de Núcleos Ejecutores, por cuanto no se evidencia la necesidad del empleo de este régimen especial para el cumplimiento del objetivo de la norma, de manera que se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú y los Acuerdos Comerciales suscritos por el Estado Peruano.

3. En la segunda parte del artículo 2 de la Ley remitida por el Congreso de la República, se señala que el Poder Ejecutivo coordina las actividades y obras, así como la investigación científica, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley.

La ejecución de las actividades y obras, así como de la investigación científica, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley, podría demandar la disposición de recursos económicos, lo cual contravendría lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República



MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

1007/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Lima, 23 de ENERO de 2018

Pase a la Comisión Agraria, con  
cargo de dar cuenta de este  
procedimiento al Consejo Directivo.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA  
LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA Y LA  
CONSTRUCCIÓN DE RESERVORIOS EN EL PERÚ**

**Artículo 1. Declaración de interés nacional y necesidad pública la implementación de la siembra y cosecha de agua y la construcción de reservorios en el Perú**

*Declárase de interés nacional y necesidad pública la implementación de la siembra y cosecha de agua y de la construcción de reservorios en el Perú, en las partes altas y medias de las cuencas, como obra pública, comunal u otras acordes con la Política Nacional Agraria, Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y a los Lineamientos de la Política y Estrategia Nacional de Riego 2015-2025, con la finalidad de impulsar la recarga hídrica en las cabeceras de cuenca y microcuenca e incrementar la disponibilidad de agua para el riego, considerando el buen uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, que permita la sostenibilidad y desarrollo de la pequeña y mediana agricultura, la ganadería y de la población.*

**Artículo 2. Coordinación del Poder Ejecutivo**

*El Poder Ejecutivo coordina con los gobiernos regionales y gobiernos locales la identificación, programación y priorización de los proyectos de inversión pública y promueve la creación de núcleos ejecutores para estos efectos, igualmente coordina las actividades y obras, así como la investigación científica, para cumplir con lo dispuesto por el artículo precedente.*



*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.*



*LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República*



*MAURICIO MULDER BEDOYA  
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República*

*AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*

